

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 14

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 10 de octubre de 2006.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Pedro María Cruz y compartes.

Abogados: Dres. Fabián Cabrera Febrillet, Orlando Sánchez Castillo, Sandy Pérez Nieves y Vilma Cabrera Pimentel.

Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Dres. Mariano Germán Mejía y Fadel Germán Bodden.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 14 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro María Cruz, Sergio García, Miguel Mejía, Víctor José Cabral, José Germán Cambero, Marcelo Gutiérrez, Ignacio Valdez, Ramón Suárez, Alejandro Suero, Julio Antonio García, Dony Peña, Franklin Barías, Gabino Batista, Miguel Tiburcio, Victoriano Taveras, Miguel E. José Roquez, Francisco Abreu, Félix Cruz, Ismael Rodríguez, Juan Carlos Báez, Milton Sención, Virgilio Polanco, José Luis Polanco, José Luis Bencosme, Fabio Encarnación, Justino Ciriaco, Adriano Pérez y Federico Jiménez, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0200249-0, 001-0299718-6, 001-0075151-0, 001-0691886-5, 031-0001886-5, 031-0188627-7, 001-011616-0, 001-1245600-9, 053-0003964-0, 037-0004269-1, 000-5412621, 001-0396028-2, 001-2266752-4, 001-0685093-6, 001-0339852-5, 001-0868990-2, 001- 7070305-8, 118-0004675-4, 002-0037130-0, 001-0661281-9, 001-0711388-9, 001-0296562-1, 001-0868990-2, 001-0669425-0, 001-0817844-3, 001-0444085-1, 001-0282529-0, 023-0008966-7, respectivamente, domiciliados en la Carretera Sánchez núm. 115, Piedra Blanca, de Haina, provincia San Cristóbal, (frente a la Estación de Gasolina ISLA), contra la sentencia dictada el 10 de octubre del 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Vilma Cabrera Pimentel, por sí y por los Dres. Fabián Cabrera Febrillet, Orlando Sánchez Castillo y Sandy Pérez Nieves, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fadel Germán Bodden, por sí y por el Dr. Mariano Germán Mejía, abogados del recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de octubre del 2006, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera Febrillet, Orlando Sánchez Castillo, Sandy Pérez Nieves y Vilma Cabrera Pimentel, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3, 001-0122182-8, 001-0065518-3 y 001-0975029-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre del 2006, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía y Fadel Germán

Bodden, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776597-6 y 001-1297412-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 12 de marzo del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Pedro María Cruz y compartes, contra el recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 17 de abril del 2006, dos sentencias con los dispositivos siguientes: Sentencia No. 036-2006: **APrimero:** Acoge las conclusiones principales de la parte demandada, Pedro María Cruz y compartes, por las consideraciones expuestas más arriba y en consecuencia, declara la caducidad de la demanda a que se refiere el acto No. 83/2006 de fecha 6 de abril del año 2006, instrumentado por el Ministerial Carlos Reynaldo López Objío, Alguacil de Estrados de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal a requerimiento del Banco de Reservas; **Segundo:** Declara la presente sentencia ejecutoria sin necesidad de prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Tercero:** Se compensan pura y simple las costas del procedimiento@; Sentencia No. 43-2006: **Primero:** Declara a los señores Pedro María Cruz, Sergio García, Miguel Mejía, Víctor José Cabral, José Germán Cambero, Marcelo Gutiérrez, Ignacio Valdez, Ramón Suárez, Alejandro Suero, Julio Antonio García, Dony Peña, Franklin Barías, Gabino Batista, Miguel Tiburcio, Victorino Taveras, Miguel E. José Roques, Francisco Abreu, Félix Cruz, Ismael Rodríguez, Juan Carlos Báez, Milton Sención, Virgilio Polanco, José Luis Polanco, José Luis Bencosme, Fabio Encarnación, Justino Ciriaco, Adriano Pérez y Federico Jiménez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0200249-0, 001-0299718-6, 001-0075151-0, 001-069-1886-5, 031-0188627-7, 001-071616-0, 001-1245600-9, 053-0003964-0, 037-004269-1, 000-5412621, 001-0396028-2, 001- 2266752-4, 001-0685093-6, 001-0339852-5, 001-0868990-2, 001- 7070305-8, 118-0004675-4, 002-0037130-0, 001-0661281-9, 001-0711388-9, 001-0296562-1, 001-0868990-2, 001-0669425-0, 001-0817844-3, 001-444085-1, 001-0282529-0 y 023-0008966-7, respectivamente, adjudicatarios del siguiente inmueble: **A**Una porción de terreno con una extensión de cuatro mil (4,000) metros cuadrados, dentro de la parcela No. 210-A-5 del Distrito Catastral No. 8 de San Cristóbal, con las siguientes colindancias: Al norte: resto de la parcela No. 210 (Dra. Cristina Landestoy de Brea); al Este: Carretera; al Sur: resto de la parcela No. 210-A-5 y al Este: resto de la parcela No. 210 (Charles Read), en dichos terrenos se encuentra construido en bloques, techado de concreto, un pequeño local para oficina de dos niveles, dicha parcela se encuentra cercada con una verja de block y está ubicado en la avenida Refinería No. 27, del municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, amparada por el Certificado de Título No. 12823, expedido por

el Registrador de Títulos de San Cristóbal, inmueble que fue embargado por dichos adjudicatarios en perjuicio de Transporte de León, S. A. (TRANSDELSA); por el precio de primera puja de Doce Millones Ochocientos Noventa y Un Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos (RD\$12,891,999.00), por no incluirse gastos ni honorarios; **Segundo:** Ordena a los embargados abandonar la posesión del inmueble arriba descrito desde que les sea notificada la presente sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble a cualquier título que fuere; **Tercero:** Se comisiona a la ministerial Noemí E. Javier Peña, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra las sentencias números 036-2006. de fecha 17 de abril del 2006, y 43-2006 de fecha 2 de mayo del 2006, dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca las decisiones recurridas, y por vía de consecuencia: A) Declara nulo y sin ningún valor legal el embargo trabajo por los señores Pedro María Cruz y compartes, sobre el inmueble que, siendo propiedad del Banco de Reservas de la República Dominicana es individualizado como: **A**Una porción de terreno o sea todos los derechos que le corresponden dentro de la parcela No. 210-A-5, del Distrito Catastral No. 8 (ocho) del municipio de San Cristóbal, cuya porción tiene una extensión superficial de 4,000 (cuatro mil) metros cuadrados, con los siguientes linderos: norte: resto P- 210- (Dra. Cristina Landestoy de Brea); Este: Carretera; Sur: Resto P. No. 210-A-5; Oeste: Resto P. No. 210 (Charles Read)@, amparada en el certificado de título 12823, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal@, así como todas las actuaciones procesales posteriores a dicho embargo; B) Ordena al Registrador de Títulos de San Cristóbal la radiación de dicho embargo inmobiliario como de todos los actos y anotaciones posteriores al mismo; **Tercero:** Condenar al señor Pedro María Cruz y compartes al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Mariano Germán Mejía y Fadel Germán Bodden, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@; Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 618, 621, 625, 628, 630, 663 y 673 del Código de Trabajo; Violación al Principio VIII del Código de Trabajo; falsa y errónea aplicación del artículo 8, inciso 13 y artículo 46 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos, contradicción de motivos, falta de base legal y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 160 de la Ley 6186, artículo 63 del Código de Trabajo; 722, 749, 728, 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil. Inaplicación por desconocimiento del artículo 729 del referido Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desconocimiento del artículo 731 del Código de Trabajo. Violación de los artículos 586 y 591 del mismo cuerpo legal, violación por desconocimiento del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil; Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido solicita sea declarada la nulidad del emplazamiento por ante la Suprema Corte de Justicia, por no haber sido encabezado por una copia del auto que autoriza dicho emplazamiento, de acuerdo al artículo 3726 del 1953, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en el caso por mandato del artículo 639 del Código de Trabajo; Considerando, que el procedimiento sobre el recurso de casación en materia laboral se rige por los artículos 640 al 647 del Código de Trabajo, ambos inclusive; que sólo en los casos no

contemplados por el Código de Trabajo, se aplican las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al tenor del artículo 639 de dicho código;

Considerando, que la forma de interponer el recurso de casación, así como el plazo para la notificación del mismo a la parte recurrida difieren de lo que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación en ese sentido, precisando el artículo 640 de dicho código que el recurso se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere;

Considerando, que por su parte el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que Aen los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente@;

Considerando, que frente a esas precisiones de la ley laboral, es improcedente la aplicación de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para regular la notificación del recurso de casación, en vista de que en esta materia para darle curso a dicho recurso no es necesario que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dicte un auto autorizando el emplazamiento al recurrido, prescribiendo que éste se haga del conocimiento del recurso a través de una simple notificación de la copia del mismo, sin el cumplimiento de otras formalidades a su cargo, sino las del secretario del tribunal donde se dictó la sentencia impugnada, razón por la cual la nulidad que se solicita carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis: que tratándose de un procedimiento sumario el plazo de la apelación era de diez días, el que se iniciaba, en la especie, el 27 de abril del 2006; sin embargo, las mismas fueron impugnadas el 24 de mayo de ese año, fecha en que fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el escrito contentivo del recurso de apelación, con lo que se violó el artículo 618 del Código de Trabajo, el cual obliga a que la apelación se realice en el mencionado término de 10 días, de acuerdo con el artículo 718 del Código de Trabajo; que la Corte a-qua al violar los artículos 625, 627, 628 y 630 de dicho código, pretende poner a cargo del secretario obligaciones que esos textos no le confieren y se ignora que tal como lo planteamos y pedimos, la inadmisibilidad se limita al hecho de no haber depositado dentro del plazo legal el escrito que contiene el recurso, sino también el punto que se recurrió en apelación una sentencia administrativa como lo fue la sentencia de adjudicación;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: **A**Que si bien es cierto que la instancia contentiva del recurso de apelación fue erróneamente depositada en la secretaría del Tribunal a-quo, y no en la de esta Corte, no menos cierto es que en fecha 21 de abril del 2006 fueron depositados, con motivo de dicho recurso, un inventario de los documentos que en apoyo a las pretensiones procuradas por el recurrente con el recurso de que se trata, en la secretaría de esta Corte, lo que debió llevar al secretario de la misma a percatarse y reclamar de quien hacía dicho depósito el escrito por el cual se interponía el recurso en el cual se pretendían utilizar dichos documentos, lo que no hizo; que en principio, las partes no deben ser perjudicadas por las omisiones o inobservancias de las actuaciones administrativas que están a cargo de los empleados de los tribunales, por error u omisión; que por ende procede declarar regular y válido en cuanto a la forma los recursos de que se trata, y en consecuencia, rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida@;

Considerando, que el procedimiento que se utiliza en materia de ejecución de sentencias es el sumario, por mandato del artículo 663 del Código de Trabajo; que el artículo 618 de dicho código, dispone que **A** la apelación de las sentencias pronunciadas en materia sumaria debe interponerse en los diez días de su notificación, en la forma establecida para la materia ordinaria@;

Considerando, que a su vez el artículo 621 del Código de Trabajo prescribe que la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la Corte competenteY@; que la otra forma de recurrir en apelación es a través de una declaración de la parte o de su mandatario en la secretaría de la Corte correspondiente;

Considerando, que la exigencia del escrito o declaración formulada por ante la secretaría de la Corte competente tiene por finalidad, facilitar el cumplimiento del procedimiento establecido en grado de apelación, el cual otorga al secretario del tribunal un papel activo que le obliga enviar copia del escrito contentivo de la declaración a la parte adversa, como una manera de garantizar la seguridad en la recepción del recurso al intimado, a fin de que organice su defensa y la esponga en un escrito que deberá ser depositado en la secretaría de la Corte, pero que en modo alguno le autoriza a exigir a quien depositare cualquier documento para sostener un recurso de apelación elevado mediante escrito depositado ante el tribunal que dictó la sentencia, a la presentación de dicho escrito, pues de proceder de esa manera estaría decidiendo la validación de una actuación procesal, lo que es impropio de las funciones de un secretario;

Considerando, que el depósito del escrito contentivo del recurso de apelación en la secretaría de la Corte competente, es una formalidad substancial para la interposición de dicho recurso a cargo de los recurrentes, cuyo incumplimiento es sancionado con la inadmisibilidad del mismo;

Considerando, que en la especie, es un hecho admitido por la Corte a-qua que el escrito del 21 de abril del 2006 fue depositado por la actual recurrida en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, con lo que no se cumplió con lo que manda la ley para la interposición del recurso de apelación, siendo el 24 de mayo del 2006 cuando se cumplió con la formalidad de depositar el escrito contentivo del recurso en la secretaría de la Corte a-qua, donde debía ser; que en vista de que la sentencia recurrida en apelación le fue notificada a la apelante el día 27 de abril del 2006, al momento en que se interpuso el recurso de apelación en la forma indicada por la ley, ya había transcurrido el plazo de diez días que se disponía para la interposición del mismo, lo que imponía a la Corte a-qua declarar la inadmisibilidad del mismo y no admitirlo, como lo hizo, bajo el argumento de que la responsabilidad de la falta era del secretario del Tribunal a-quo y de que dicha parte no podía resultar afectada por una inobservancia administrativa, que no existió en la especie, por ser de la responsabilidad del recurrente hacer el depósito del escrito en la Corte que conocería el recurso y en el término de diez días, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que dada la naturaleza de esta casación procede declarar que la misma sea por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada pendiente de resolver;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo

y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo del 2007, años 164E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do